

Expediente: CEDHV/1VG/TUX/0013/2020

Recomendación 69/ 2025

Caso: Detención arbitraria y uso injustificado de la fuerza pública por elementos de la Policía Municipal de Poza Rica, Ver

Autoridades Responsables: Ayuntamiento de Poza Rica, Ver.

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal. Derecho a la integridad personal.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....	7
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	12
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	15
IX. PRECEDENTES	19
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	19
RECOMENDACIÓN N° 69/2025	20

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 69/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. AYUNTAMIENTO DE POZA RICA, VERACRUZ, de conformidad con los artículos 1 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 68 y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h) y XLVIII, 156 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 20 fracción VI, 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracción XXVII, 14, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, [...].

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El ocho de enero de dos mil veinte se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Ver., un escrito de queja signado por el C. V1¹, quien manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a elementos de la Policía Municipal de Poza Rica, Veracruz, como se transcribe a continuación:

“[...] El día domingo 05 de enero del presente año aproximadamente a las 05:30 pm me encontraba en [...] de la ciudad de Poza Rica, Veracruz en compañía de algunos amigos, estábamos comiendo debido a que habíamos terminado de jugar y quisimos comprar unos pollos y comer dentro del campo, aproximadamente a las 06:15 pm decidimos retirarnos y como yo manejo una camioneta pasé a dejar a mis amigos a sus respectivos domicilios, pasó un rato en lo que iba dejando a mis amigos en sus casas hasta que dieron aproximadamente las 07:30 pm me encontraba circulando sobre el Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, vi que una patrulla iba como a dos carros detrás de mí, en ningún momento encendieron la torreta o me hicieron señal de alto, yo estaba estacionándome en el estacionamiento del local del [...] sobre el Boulevard debido a que iba a comprar unos pollos, me estacioné y de repente vi que la patrulla ya estaba estacionada sobre el boulevard y que los policías se bajaron y se fueron directo sobre la camioneta, comenzaron a golpear el vidrio de la puerta y me decían que abriera, yo no podía abrir debido a que la puerta no abre por dentro y tengo que bajar el vidrio para abrir por fuera, les dije que tenía que abrir por fuera y uno de los policías abrió, me jalaron de los brazos para bajarme, me tiraron al suelo y me esposaron, cuando me estaban esposando llegaron aproximadamente 4 patrullas y 6 policías en motos, yo les preguntaba que por qué me estaban deteniendo pero ningún policía me respondió, me decían que guardara silencio y que lo que dijera podía ser usado en mi contra, me aventaron a la patrulla en la parte de la batea, ahí se quedó mi camioneta, en la camioneta estaban dos celulares que traía, mi cartera y un celular descompuesto que tenía en la guantera, en el traslado a las instalaciones de la policía municipal me iban dando patadas y me decían que me callara, pasaron aproximadamente 15 o 20 minutos en lo que llegamos a las instalaciones de la policía municipal, llegando me bajan a golpes de la patrulla, me tiran al suelo, me dan patadas en las costillas, piernas, brazos, cachetadas y puños en el rostro, yo ya no aguantaba el dolor y ya no veía nada, mientras me golpeaban me gritaban muchos insultos, la verdad no recuerdo qué me decían porque estaba muy asustado, se me nubló la vista, yo estaba lleno de sangre, me levantaron entre 5 policías, me pasaron a barandilla y me pararon frente a una pared y un policía me dijo que me quitara la playera y que me pusiera otra que traía, me puse la playera y posteriormente me pasaron a los separos, dentro de los separos yo continuaba sangrando, le dije al policía que llevó a la celda que me dejara hacer una llamada y me respondió que no se podía, pasó un rato y [T1] llegó a donde yo estaba, me vio lleno de sangre y me dijo que me iba a sacar, salió de ahí [T1], me sacaron de la celda y me llevaron a otro cuarto en donde estaba el médico, me dieron una silla para sentarme y el médico comenzó a limpiar la cara, me puso gasas en la nariz para que me dejara de salir sangre, me limpió bien y me sacaron de ahí para llevarme de nuevo a la celda, pasó otro rato, los policías me llevaron café y un suéter que me habían mandado, me quedé ahí otro rato hasta que aproximadamente a las 04:00 am del día 06 de enero me dijeron que ya me podía ir, me hicieron firmar un documento en donde decía que salía bien, sin ningún daño físico, en buen estado de salud, me dijeron que me iban a entregar mis pertenencias y sólo me dieron un celular y la playera que me habían quitado y me dijeron que ellos no sabían, ya no quise decir nada porque me sentía muy cansado y adolorido, salí de las instalaciones con [T1] y nos fuimos a la casa, ese mismo día acudí a la fiscalía de Poza Rica a presentar la denuncia correspondiente y se me asignó el número de carpeta de investigación [...]. [...]”
[sic]

¹ Fojas 3-4 del Expediente.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad y la integridad personal.

8.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Poza Rica, Ver; es decir, una autoridad de carácter municipal.

8.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Poza Rica.

8.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el cinco de enero de dos mil veinte y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día ocho del mismo mes y anualidad; es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento

de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1. Establecer si elementos de la Policía Municipal de Poza Rica, Ver., violaron el derecho a la libertad personal del C. V1 al detenerlo el cinco de enero de dos mil veinte.

9.2. Determinar si dicha autoridad violó además el derecho a la integridad personal de V1 durante su detención y/o el tiempo que estuvo bajo su resguardo.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada y de las personas que presenciaron los hechos.

10.2. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

10.3. Se requirió la colaboración de la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

12.1. La Policía Municipal de Poza Rica, Ver., violó el derecho a la libertad personal del C. V1 al detenerlo el cinco de enero de dos mil veinte.

12.2. La citada autoridad violó el derecho a la integridad personal de la víctima durante su detención y/o el tiempo que estuvo bajo su resguardo.

VI. OBSERVACIONES

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones

de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional².

14. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

15. Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas al Ayuntamiento de Poza Rica, Ver., comprometen la responsabilidad institucional del Estado³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

16. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en el rubro administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

17. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

18. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que ocurrieron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

² SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10ª.). Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Nación.

³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

19. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; por su parte, el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

20. La Corte Interamericana ha reiterado que la CADH prevé dos tipos de regulaciones respecto de la libertad: una *general* y otra *específica*. La general se centra en el derecho de toda persona a disfrutar de la libertad y seguridad personales. Mientras tanto, la específica se compone de una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de ella ilegal o arbitrariamente⁸.

21. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

22. Esta disposición proporciona una cobertura amplia al derecho a la libertad, de manera tal que su restricción sólo es legítima cuando se realiza bajo las hipótesis que la Constitución prescribe. Cuando sucede de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad del ordenamiento es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa, a efecto de que no interfiera arbitrariamente en la libertad de las personas.

23. En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la legislación vigente.

24. En el presente asunto, V1 manifestó que alrededor de las 19:30 horas del cinco de enero de dos mil veinte, mientras estacionaba su vehículo enfrente de un establecimiento comercial de la ciudad de Poza Rica, Ver., fue interceptado por una patrulla de la Policía Municipal, cuyos elementos lo bajaron de su auto y sometieron de forma violenta, colocándole los aros aprehensores.

25. La víctima especificó que los agentes municipales “comenzaron a golpear el vidrio de la puerta [de su auto] [...] uno de los policías abrió, [lo] jalaron de los brazos [...] [lo] tiraron al suelo y [lo]

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 19 de diciembre de 1948.

⁸ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

esposaron”. Posteriormente, “[lo] aventaron a la patrulla en la parte de la batea”, sin explicarle el motivo de su detención.

26. V1 señaló que fue trasladado a la Comandancia Municipal, siendo objeto de “*patadas*” durante su trayecto. Al llegar, los elementos de policía lo “*baja[ron] a golpes de la patrulla, [lo] tira[ron] al suelo, [le dieron] patadas en las costillas, piernas, brazos, cachetadas y puños en el rostro*”, lo que le generó una hemorragia nasal que ensució su vestimenta.

27. Ante tales circunstancias, “*un policía [l]e dijo que [s]e quitara la playera y que [s]e pusiera otra*” y lo ingresaron a los separos. Después de ser visitado por un familiar (T1), V1 fue transferido al área médica. Finalmente, a las 04:00 horas del seis de enero, fue puesto en libertad tras pagar una multa de \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a razón de una presunta falta administrativa. Del mismo modo, V1 acusó que los elementos municipales sustrajeron diversas pertenencias durante la privación de su libertad⁹.

28. Por estos hechos, la víctima presentó una denuncia por el delito de abuso de autoridad ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Poza Rica, Veracruz, radicada bajo la nomenclatura [...].

29. De las constancias que integran la indagatoria se advierte que V1 fue detenido en compañía de otra persona [A3], quien también manifestó haber sido víctima de agresiones por los elementos de la Policía Municipal¹⁰.

30. Por su parte, el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz negó haber llevado a cabo la detención de V1a y su acompañante e informó que la participación de sus agentes se limitó a trasladar a las personas intervenidas a las instalaciones de la Policía Municipal, en atención a una solicitud de apoyo realizada por elementos pertenecientes a la corporación de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

31. En su Informe Policial Homologado, la autoridad municipal asentó que a las 20:35 horas se recibió una solicitud de auxilio vía radio, en virtud de que “*personal de la Fuerza Civil tenía a dos sujetos intervenidos*”. Al arribar, “[*se*] entrevistaron con [*tres*] elementos [...] [*a*] cargo [*de*] la unidad [...], quienes [*les*] manifestaron que momentos antes habían detenido a [*dos*] personas del sexo masculino [...] toda vez que uno de ellos conducía en estado de ebriedad [...] y su acompañante se había opuesto a su detención”.

⁹ Este Organismo no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse respecto de la posible vulneración al derecho a la propiedad del C. V1.

¹⁰ Esta Comisión Estatal no pudo establecer comunicación con la citada persona a efecto de conocer su voluntad respecto de ser considerado como parte agraviada en la presente investigación (Evidencias 11.7.2. y 11.16). Con independencia de ello, este Organismo deja a salvo los derechos de la persona identificada como A3 para que los haga valer ante esta institución en el momento que considere oportuno.

32. La autoridad municipal registró que los agentes de la Fuerza Civil argumentaron que las personas detenidas *“momentos antes, sobre la carretera Poza Rica – Cazones [...] habían provocado un percance automovilístico y que se habían dado a la fuga [...] [y] que el agraviado del percance no había querido proceder en contra del conductor”*. En ese sentido, *“toda vez que ellos [iban] en tránsito a la ciudad de Xalapa [...] es que solicitan [el] apoyo [de la Policía Municipal] a efecto de que sean trasladados a las celdas preventivas”*.

33. Por lo anterior, V1 y su acompañante fueron transportados a las instalaciones de la Comandancia Municipal a bordo de la unidad [...], al actualizarse –presuntamente– una infracción al artículo 96 fracción III del Bando de Policía y Gobierno local, consistente en *“poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de cualquier persona dentro del municipio”*.

34. El Informe especifica que a las 20:38 horas arribó la patrulla de la Policía Municipal con número económico [...], la cual resguardó el vehículo —que se encontraba *“apagado y debidamente estacionado en el estacionamiento de la negociación”*— hasta las 21:15 horas en que se presentó la unidad [...] del servicio de grúas *“Tauro”* para trasladar el automóvil asegurado al corralón.

35. Sobre los hechos, el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, puntualizó que cuando V1 les fue entregado por la Fuerza Civil éste *“se encontraba visiblemente lesionado, ya que presentaba sangrado en nariz, enrojecimiento e hinchazón en el rostro”*, y negó *“de manera tajante que de [su] parte le haya[n] ocasionado lesión alguna”* a la persona detenida.

36. Sin embargo, este Organismo cuenta con elementos suficientes para acreditar, objetiva y razonadamente, que V1 fue materialmente privado de su libertad por personal de la Policía Municipal de Poza Rica, Veracruz, tal y como lo manifestó en su escrito de queja.

37. En primer lugar, se cuenta con el señalamiento firme y categórico del señor V1, en el sentido de que fueron elementos municipales —y no de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado— quienes llevaron a cabo la privación de su libertad. Esta identificación coincide con lo denunciado por A3 en autos de la Carpeta de Investigación [...], donde especificó que sus agentes aprehensores pertenecían a la Policía Municipal de Poza Rica, Veracruz.

38. Además, este Organismo cuenta con el testimonio de T3, quien se encontraba laborando en el establecimiento comercial frente al cual ocurrieron los hechos. Durante su entrevista, éste señaló que *“se estacionó una camioneta [...] y de pronto llegaron unos policías de los nuevos de aquí de Poza Rica, los del municipio y se pusieron a bajar a dos muchachos [...] y rápido los subieron a una patrulla de la Policía Municipal*. T3 aseguró, textualmente, que los elementos policiales *“no eran estatales ni tampoco la Fuerza Civil”*.

39. En concordancia con lo anterior, la detención de la víctima fue difundida por diversos medios de comunicación locales, quienes hicieron referencia a la participación de agentes municipales de Poza Rica, Veracruz. Específicamente, una de las notas periodísticas informó que ambos masculinos *“fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal”*.

40. A su vez, existe una videograbación en la que se observa a la víctima en estado de detención a bordo de un vehículo policial, sin que se aprecie algún tipo de lesión visible en su región facial, lo cual contradice lo expresado por el Presidente Municipal de Poza Rica, Ver., en el sentido de que V1 fue entregado por los agentes estatales *“visiblemente lesionado”*.

41. En efecto, esta Comisión Estatal requirió informes en vía de colaboración a la Dirección General de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual informó que no contaba con registros respecto de un apoyo brindado en la fecha señalada por la Policía Municipal de Poza Rica, Ver.

42. Seguridad Pública estatal remitió el Parte de Novedades elaborado por la Delegación con sede en Martínez de la Torre, Veracruz, de la que se desprende que los elementos señalados por la Policía Municipal de Poza Rica como aquellos que privaron de su libertad a la víctima se encontraban a bordo de una unidad oficial con un número económico distinto en la fecha referida ([...]).

43. En el mismo sentido, la Dirección General de la Fuerza Civil precisó que *“los policías que en fecha cinco de enero del [dos mil veinte] tripulaban la unidad con número [...] eran [otros elementos] [...] [así como que] la mencionada unidad [...] se encontraba en la base de operaciones de la localidad de Casitas, Veracruz”*.

44. Sobre este punto, es oportuno precisar que la ciudad de Poza Rica, Ver., se ubica al menos a ochenta y siete kilómetros¹¹ de distancia de la localidad de Casitas, municipio de Tecolutla, Ver., y en una dirección opuesta (en el sentido Norte-Sur) de la ciudad de Xalapa.

45. En ese sentido, es posible concluir que no existió participación alguna de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la detención del C. V1, sino que ésta se llevó a cabo exclusivamente por los agentes municipales de Poza Rica, Veracruz, tal y como fue señalado por la víctima en su escrito de queja.

46. En ese tenor, la autoridad municipal fue omisa en demostrar los motivos por los que se privó de la libertad al señor V1; es decir, el supuesto *“accidente vial”* ocasionado por la víctima al conducir su vehículo y, en tal virtud, no existe ningún elemento que demuestre que ésta infringió el Bando de Policía

¹¹ Consúltese en: https://www.google.com/maps/dir/Poza+Rica+de+Hidalgo,+Ver./93590+Casitas,+Ver./@20.4235713,-97.2938365,11z/data=!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x85da14cd806d0909:0x7bc6651769041d29!2m2!1d-97.4629119!2d20.5270592!1m5!1m1!1s0x85dba105778520f3:0x9f496c834b463ed2!2m2!1d-96.800406!2d20.257921!3e0?hl=es&entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MDgxMy4wIKXMDSoASAFQAw%3D%3D

y Gobierno municipal al “poner en peligro la integridad [...] de cualquier persona” al conducir un vehículo bajo los influjos del alcohol.

47. Es importante reiterar que, en las investigaciones en materia de derechos humanos, es la propia autoridad quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio¹². Este deber se consagra, a su vez, en el artículo 146 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Sin embargo, el Ayuntamiento de Poza Rica, Ver., se limitó a negar la participación de sus agentes en la privación de la libertad de V1.

48. De este modo, aun cuando la autoridad municipal pretendió señalar los fundamentos y motivos por los que supuestamente una corporación policiaca diversa detuvo a la víctima, al haberse desacreditado su participación y comprobarse que la privación de la libertad de V1 fue materializada por policías municipales, se configura, por sí mismo, una omisión de la autoridad respecto del mandato constitucional de justificar legalmente la detención de la víctima, violentando con ello un aspecto formal del derecho a la libertad de la persona intervenida.

49. Además, si bien las autoridades municipales argumentaron que V1 “desprend[ía] un fuerte aliento etílico expresándose de manera balbuceante”, lo cual se describió en el Certificado Médico de Ingreso como una “Intoxicación Etílica Grado [dos]”, lo cierto es que la citada valoración física reviste características que se contradicen con el alegado estado de alcoholemia.

50. En efecto, el profesional de la salud municipal determinó que V1 se encontraba “consciente, orientado, alerta, [con] marcha estable, [...] reflejo pupilar presente [...] [y] cooperador”, lo cual es incompatible con el tipo de intoxicación etílica diagnosticada. Como referencia, la Guía de Certificación Médica en el Ejército Mexicano¹³ establece que este nivel de alcoholemia incluye características como “atención muy disminuida, trastornos de memoria y comprensión, desorientación, incoordinación motora, somnolencia y marcha zigzagueante”.

51. Por lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está en condiciones de acreditar razonadamente que el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, es responsable por violar el derecho a la libertad personal del C. V1, al privarlo arbitrariamente de ésta el día cinco de enero del año dos mil veinte.

¹² Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

¹³ Visible en: http://omextad.salud.gob.mx/contenidos/noticias/intoxicacion_aguda_alcohol.pdf.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

52. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, su numeral 5.2 establece que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto debido inherente a la dignidad de la persona. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia¹⁴.

53. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Ello implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente, cuando las personas se encuentran bajo su resguardo material.

54. El rubro psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de las funciones mentales de la persona y, en su conceptualización moral, se refiere a la capacidad y autonomía de cada individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus propios valores. En esta lógica, la integridad personal constituye un bien jurídico tutelado por las normas, que prohíben atentar contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de la ciudadanía.

55. En virtud de lo anterior, las autoridades deben limitarse a utilizar la fuerza pública únicamente cuando ésta sea estrictamente necesaria y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus funciones¹⁵. La Corte Interamericana ha especificado que hacerlo de otro modo constituye un atentado contra la dignidad humana y la integridad de las personas¹⁶.

56. En cualquier caso, el uso de la fuerza del Estado debe regirse bajo el principio de *absoluta necesidad*, lo cual implica que debe considerarse como última alternativa para evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o para mantener el orden y la paz pública, previo agotamiento de otros recursos para el desistimiento de una conducta antisocial¹⁷.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.

¹⁵ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas; Artículo 4 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p.57.

¹⁷ Artículo 4 fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

57. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH y la SCJN han coincidido en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe atender a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales¹⁸.

58. De lo anterior se desprende que los agentes del Estado encargados de la seguridad pública deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo del uso de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda¹⁹.

59. La ley nacional en la materia prevé que, cuando sea necesario hacer uso de la fuerza, deberá velarse por no ocasionar daños a la persona susceptible de la detención o, en su defecto, minimizarlos a través del uso racional, subsidiario y proporcional de los distintos niveles de contacto²⁰. Estos abarcan desde controles cooperativos –como las indicaciones verbales y advertencias–, hasta las técnicas de sometimiento, defensivas y, para casos excepcionales de alta peligrosidad, la utilización de armas de fuego u otros mecanismos letales.

60. En el asunto que nos ocupa, V1 indicó que fue detenido mediante un uso injustificado de la fuerza y agredido por los elementos aprehensores durante su trayecto y permanencia en las instalaciones de la Comandancia Municipal de Poza Rica, Veracruz.

61. La víctima narró que, al ser interceptado, los agentes municipales lo *“jalaron de los brazos para bajar[lo] [de su vehículo], [lo] tiraron al suelo y [lo] esposaron”*. Asimismo, indicó que durante su trayecto, fue objeto de *“patadas”* en su integridad física.

62. V1 precisó que en las instalaciones de la Policía Municipal, los elementos lo *“baja[ron] a golpes de la patrulla, [lo] tira[ron] al suelo, [le dieron] patadas en las costillas, piernas, brazos, cachetadas y puños en el rostro”*, lo que le generó una hemorragia nasal.

63. Estas lesiones fueron hechas constar en el Certificado de Ingreso elaborado por el Médico de Guardia adscrito a la Policía Municipal Preventiva, en el que asentó que la persona detenida presentaba un *“eritema en región pectoral, edema de puente nasal [y] escoriación [en] mejilla derecha”*.

64. Como se manifestó anteriormente, si bien el Presidente Municipal de Poza Rica, Ver., argumentó que V1 les fue entregado por la Fuerza Civil *“visiblemente lesionado”* y negó *“que de [su] parte le haya[n] ocasionado lesión alguna”*, lo cierto es que existe una videgrabación en la que se observa a la

¹⁸ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, pp. 74.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Nadge Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, pp. 85.

²⁰ Cfr. Artículo 22 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

víctima antes de ser trasladado a las instalaciones de la Comandancia Municipal, sin que se aprecie algún tipo de lesión visible en su región facial.

65. Lo anterior, aunado a que, como se demostró líneas *supra*, está acreditado que la detención de V1 se llevó a cabo por elementos de la Policía Municipal de Poza Rica, Ver., sin que existiera participación de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. En ese sentido, puede concluirse objetivamente que las lesiones presentadas en la integridad de la víctima se generaron cuando ésta se encontraba bajo resguardo de la autoridad municipal.

66. Además de lo expuesto, este Organismo cuenta con diversos testimonios que dan cuenta de la violencia ejercida por los elementos de la Policía Municipal durante la privación de la libertad de V1. En efecto, la persona identificada como T3, quien presencié la detención, indicó que los policías “*se pusieron a bajar a dos muchachos, [...] los maltrataron, los empujaron y rápido los subieron a una patrulla [...] los empujaban muy feo*”.

67. De forma coincidente, A3 relató que ambos fueron esposados y golpeados tanto durante su trayecto como en las instalaciones de la Policía Municipal. Por cuanto hace a su propia integridad, A3 señaló que fue objeto de “*patadas en la cabeza [y] en [las] costillas*”. Si bien las afectaciones generadas en esta persona escapan de la materia de la queja, lo cierto es que dan cuenta de la violencia ejercida por los elementos durante la detención de la víctima.

68. Por su parte, T1 narró que acudió hasta los separos de la Comandancia Municipal de Poza Rica, Veracruz, donde observó que V1 se encontraba “*sangrando de la nariz y [...] [con] hinchazón en ambos ojos*”. Además, T1 señaló que observó “*una playera blanca en el piso toda llena de sangre*”, lo cual coincide con las manifestaciones de la víctima respecto de que los agentes municipales hicieron que se cambiara de vestimenta en virtud de que ésta se manchó con restos hemáticos.

69. Finalmente, T2 aseguró que cuando V1 salió de su domicilio; es decir, antes de ser privado de su libertad, éste se hallaba en “*perfectas condiciones físicas*”. Sin embargo, al abandonar las instalaciones de la policía, “*venía con restos de sangre en su nariz, tenía hinchazón en los pómulos [y] traía irritación en sus ojos*”.

70. Por todo lo expuesto, este Organismo se encuentra en posibilidades de determinar, objetiva y razonadamente que los elementos de la Policía Municipal de Poza Rica, Veracruz, hicieron un uso injustificado de la fuerza pública en perjuicio de V1, en detrimento de su derecho humano a la integridad personal.

71. Resulta oportuno destacar que, toda vez que se demostró que el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, no tenía facultades legítimas para privar de la libertad al C. V1, tampoco existía motivo ni fundamento legal válido para justificar el uso de la fuerza en contra de la víctima.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

72. Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, del deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º constitucional dispone que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

73. Por ende, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el alcance del deber del Estado y sus órganos, de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional.

74. Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla como medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

75. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1. Por lo tanto, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los términos siguientes.

Restitución

76. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las personas que han sufrido violaciones a derechos humanos tienen el derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos. En este caso, las autoridades deberán realizar las acciones necesarias para que, con base en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declare la nulidad de la multa administrativa impuesta a la víctima para recobrar su libertad, y le sea reintegrado el importe total de la misma, así como la cantidad erogada para recuperar su vehículo del corralón del servicio de grúas.

Rehabilitación

77. El artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que este tipo de medidas consisten en el otorgamiento de atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral tendientes a reparar los daños materiales, físicos y psíquicos ocasionadas a las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal sentido, el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, deberá gestionar en favor de V1—en caso de que éste lo considere necesario— las valoraciones y servicios de asistencia médica y/o psicológica que resulten aplicables para atender las secuelas y/o afectaciones que pudieran haberse generado en su integridad con motivo de las violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

78. Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de la víctima no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades deberán consultar si ésta ya cuenta con procesos de rehabilitación, a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

79. Así mismo, el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, deberá realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y se le reconozca dicha calidad, verificando que tenga acceso a los beneficios que la ley dispone.

Compensación

80. La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos y

que sean susceptibles de cuantificación material. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas local dispone cuáles son los conceptos objeto de compensación, a saber:

“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima y; VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en un municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...]” [sic]

81. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que *“la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”*.

82. La fracción III del citado numeral señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 de la misma Ley dispone las modalidades en las que debe cumplirse con dicho deber. En este punto, resalta que la legislación señala calificativos que deben satisfacerse para que la compensación sea considerada legal, a saber, que ésta sea apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos, y que se consideren las circunstancias particulares de cada caso concreto.

83. Así, debe existir una relación causal entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto establece que deben tenerse en cuenta *“todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos”*.

84. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y, en consecuencia, resulta ilegal. En tal sentido, en todos los casos debe cumplirse con el estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

85. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, deberá otorgar una compensación a V1 por los daños de carácter físico ocasionados a través de las conductas acreditadas en la presente resolución.

86. Esta medida de reparación se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 152 de la ley multicitada. Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma legislación, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

87. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

88. No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada.

89. No obstante, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz tuvo conocimiento de los hechos en el año dos mil veinte, cuando este Organismo emitió la solicitud de informes y donde fue transcrita la queja.

90. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión de iniciar una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de

los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

91. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

92. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños generados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

93. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Poza Rica, Ver., deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos a la libertad y la integridad personal.

94. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

95. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a libertad y/o la integridad personal existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 10/2025, 24/2025, 25/2025, 57/2025 y 58/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

96. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6

fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 69/2025

AYUNTAMIENTO DE POZA RICA, VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Se verifiquen los elementos de validez** de la multa administrativa impuesta a V1 y se realicen las acciones que resulten necesarias para declarar su nulidad, a efecto de que le sea reintegrado el importe total de la misma así como la cantidad erogada para recuperar su vehículo del corralón del servicio de grúas. Esto, con base en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.
- b) Se gestione la atención médica** y psicológica que V1 considere necesaria para superar los efectos negativos y/o secuelas generadas por las violaciones a derechos humanos sufridas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- c) Se reconozca la calidad de víctima** de V1 y se realicen, en coordinación con éste, los trámites y gestiones necesarios para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d) Se otorgue una compensación** a V1 por los daños ocasionados a partir de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el apartado correspondiente de la presente Recomendación y apegada al acuerdo de cuantificación que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz. Lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción I de la Ley Estatal de Víctimas.
- e) Se investigue y determine la responsabilidad** individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, a través del correspondiente procedimiento

administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones que han sido demostradas. Esto, de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

f) Se capacite eficientemente al personal involucrado en el presente caso en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad y la integridad personal. Ello, en atención a los numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

g) En lo sucesivo, evitar cualquier acción u omisión que revictimice a la víctima, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.

TERCERA. En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, para los siguientes efectos:

- a)** Se inscriba a V1 en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b)** Se establezca la cuantificación de la compensación que el Ayuntamiento de Poza Rica, Ver., deberá otorgar a V1, de acuerdo con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 152 de la misma Ley Estatal de Víctimas.
- c)** Si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Ello, con base en lo dispuesto por los artículos 25 último párrafo y 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: _

Fecha de confirmación por el CT: _

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, domicilio, Carpeta de investigación, número de Patrullas, número de denuncia por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas